

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS H. QUIÑONES
SANTIAGO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202300205

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Adm. Núm.
GMA500-333-23

Confinado Núm. (no
consta)

Sobre:

División de Remedios
Administrativos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Rivera Pérez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2023.

Mediante escrito titulado “*Apelación*”, comparece ante nos, por derecho propio e *in forma pauperis*, el Sr. Luis H. Quiñones Santiago (en adelante, Sr. Quiñones Santiago o parte recurrente), actualmente confinado en la Institución Correccional Guayama 500. En su escrito solicita la revisión de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual se modificó la respuesta de 15 de marzo de 2023¹ de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR) en la cual se modificó el fundamento de la desestimación de la solicitud de Remedio Administrativo Núm. GMA500-333-23 por falta de jurisdicción al haber sido presentada de forma tardía.²

¹ Véase, Anejo 2 del Apéndice de la Apelación.

² Véase, Anejo 4 del Apéndice de la Apelación.

Analizado el recurso, y, sin trámite ulterior, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.³

I.

Según surge del expediente, el 1 de marzo de 2023, la parte aquí recurrente instó una Solicitud de Remedio Administrativo (GMA500-333-23) ante la División de Remedios Administrativos del DCR.⁴ En síntesis, argumentó que por hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2022 se había realizado un registro en el Edificio 3 Módulo N en Ponce Adultos 1000, donde se encontraba confinado en dicha fecha, y en consecuencia a dicho incidente le notificaron que estaba en un proceso de investigación de diez (10) días.⁵ Además, alegó que como parte del operativo ocuparon sustancia en polvo que resultó ser vitamina y teléfonos celulares que a su mejor entender estaban en un área del segundo piso no accesible a los confinados. Por último, arguyó que por el periodo de investigación se le aplicaron medidas disciplinarias de seguridad, tales como: no poder asistir al área escolar, terapias, cursos universitarios, ni consumir alimentos de las máquinas expendedoras del área de visita, de forma injusta y sin fundamentos.⁶

El 15 de marzo de 2023, la División de Remedios Administrativos emitió su *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual desestimó la solicitud de remedio del Sr. Quiñones Santiago conforme a lo dispuesto en la Regla VI del *Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, del

³ A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

⁴ Véase, Anejo 1 del Apéndice de la Apelación.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

Departamento de Corrección y Rehabilitación, (Reglamento Núm. 8583) por no haber agotado los remedios administrativos.⁷

El 14 de abril de 2023, el Sr. Quiñones Santiago, insatisfecho con la respuesta presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la División de Remedios Administrativos en la cual cuestionó la aplicación del proceso disciplinario.⁸ Así las cosas, el 26 de abril de 2023, la División de Remedios Administrativos notificó *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.⁹ En su dictamen expresó lo siguiente:

Sr. Quiñone[s] Santiago, en su Solicitud de Remedio usted hace referencia a un incidente para la fecha 29 de noviembre de 2022 en el Complejo Correccional de Ponce. Radicó la Solicitud en papel de libreta, se le devolvió, pero le fue entregado el documento en blanco. No obstante, el Remedio que usted solicita Reconsideración tiene fecha del 1 de marzo de 2023. De la fecha del incidente hasta la fecha en que radicó la Solicitud ha transcurrido tres meses. La Regla X[II] (2) del Reglamento para atender las Solicitudes de Remedio indica y cito: “el miembro de la población correccional tendrá quince (15) d[i]as calendario[s], contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma”.

Inconforme el Sr. Quiñones Santiago acude ante nos mediante *Revisión Administrativa* intitulada *Apelación*. En síntesis, nos plantea su desacuerdo con la determinación de la División de Remedios Administrativos ante la desestimación de su Solicitud de Remedio por los hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2022 por los cuales le aplicaron medidas disciplinarias injustas.

II.

A.

El Artículo VI, Sec. 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresamente establece la política pública del Estado de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan

⁷ Véase, nota al calce 1.

⁸ Véase, Anejo 3 del Apéndice de la Apelación.

⁹ Véase, nota al calce 2.

a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”. Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

A esos fines, el Plan de Reorganización Número 2 del DCR de 2011 (en adelante, Plan 2) expone que:

“[S]e decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. Art. 2 del Plan de Reorganización Número 2 del DCR de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

Por su parte el Art. 7, inciso (aa) del precitado Plan 2 le confirió autoridad al DCR para:

“adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios”. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7.

A tenor con esta delegación de autoridad —y en cumplimiento con el precitado mandato legislativo— el DCR adoptó el Reglamento Núm. 8583 para atender las solicitudes de remedios de los confinados. Aquí se establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados. Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal. 42 USC 1997 *et seq.*

Al amparo del Reglamento Núm. 8583, el DCR tiene jurisdicción, por medio de su *División de Remedios Administrativos*, para —entre otros asuntos— atender aquellas solicitudes de remedio presentadas por un confinado que estén relacionadas con actos o incidentes que afecten su bienestar físico o mental, su seguridad personal o su plan institucional. Regla VI-Jurisdicción (1) (a) del Reglamento Núm. 8583.

Conforme a las definiciones del aludido reglamento, una solicitud de remedio se refiere a aquella presentada por escrito por un miembro de la población correccional debido a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y seguridad. Regla IV-Definiciones. Núm. 24 del Reglamento Núm. 8583.

Además, es importante señalar, que el objetivo principal del referido documento es ofrecerle a un confinado la alternativa de que un organismo administrativo atienda sus solicitudes de remedio de primera mano, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón. Ello es así, toda vez, que la propia agencia en la cual se encuentra el confinado, debe ser la mejor alternativa para atender sus necesidades.

Específicamente, la Regla XII del Reglamento Núm. 8583 correspondiente al procedimiento para la radicación de solicitudes establece lo siguiente:

1. Para iniciar la Solicitud de Remedios Administrativos el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello, el cual será provisto por la División.
2. **El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie causa o caso fortuito que le impida realizarla.** Se entenderá por justa causa o caso fortuito que el miembro de la población correccional se encuentre hospitalizado, esté siendo objeto de traslado de una institución correccional a otra o que se encuentre imposibilitado de alguna forma para cumplir con el término establecido. Bajo esta

situación, el miembro de la población correccional deberá detallar las razones en su Solicitud de Remedio. El término antes mencionado no será de aplicación para quejas o denuncias relacionadas a violencia sexual.

3. [...] (Énfasis Nuestro).

-B-

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Héctor M. Torres Medina*, 2023 TSPR 50, 211 DPR ____ (2023); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar que no se tiene jurisdicción, el tribunal tiene que desestimar la reclamación ante sí, sin entrar a resolverla en sus méritos. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, 211 DPR ____ (2023). Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su

presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

C.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin delimitar la discreción de los organismos administrativos, para asegurar que ejerzan sus funciones conforme la ley y de forma razonable. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011); *Empresas Ferrer v. ARPe*, 172 DPR 254, 264 (2007). A esos efectos, la revisión judicial comprende tres aspectos: la concesión del remedio apropiado, la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial, y la revisión completa de las conclusiones de derecho. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 217 (2012), citando a *Asoc. Fcias v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010) y *Mun. de San Juan v. JCA*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores, supra*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 511-512 (2011); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 DPR 387, 397-398 (1999). La evidencia sustancial es "aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". *Íd.*, pág. 216, citando a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., supra*; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). Dicho análisis requiere que la evidencia sea considerada en su totalidad, esto es, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 437 (1997). Por lo

tanto, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de evidencia sustancial tendrá que presentar prueba suficiente para derrotar esta presunción, no pudiendo descansar en meras alegaciones. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente, que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 245 (2007).

Si la parte afectada no demuestra la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduzca o menoscabe el valor de la evidencia impugnada, el tribunal respetará las determinaciones de hecho y no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo. *Otero v. Toyota*, supra, pág. 728. En cambio, las conclusiones de derecho son revisables en todos sus aspectos. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 894 (2008). De esta manera, los tribunales, al realizar su función revisora, están compelidos a considerar la especialización y la experiencia de la agencia con respecto a las leyes y reglamentos que administra. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75-76 (2000). Así pues, si el punto de derecho no conlleva interpretación dentro del marco de la especialidad de la agencia, entonces el mismo es revisable sin limitación. *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 DPR 450, 461 (1997).

Sin embargo, aun cuando el tribunal tiene facultad para revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de una

agencia, se ha establecido que ello no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta para descartarlas libremente. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

III

La parte aquí recurrente alega, en síntesis, de lo que se puede colegir, estar en desacuerdo con la determinación de la División de Remedios Administrativos que desestimó su Solicitud de Remedio al haber sido presentada tardía, por alegados hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2022 por los cuales le aplicaron medidas disciplinarias injustas.

El Sr. Quiñones Santiago reconoce en su escrito de revisión judicial que los hechos en los cuales fundamenta su *Solicitud de Remedios Administrativos* ocurrieron el 29 de noviembre de 2022 en el Complejo Correccional de Ponce 1000. Además, expone que había presentado su solicitud en papel de libreta y que se lo devolvieron, y le entregaron formulario en blanco para presentar el mismo.

Según dispuesto en la Regla XII del Reglamento Núm. 8583 para iniciar la Solicitud de Remedios Administrativos el miembro de la población correccional deberá completar el Formulario de Solicitud establecido para ello y tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de advenir en conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma. Este término es uno de cumplimiento estricto, salvo que medie justa causa o caso fortuito que le impida realizarla. Según dispuesto en la precitada Regla XII por justa causa o caso fortuito se entenderán como válidas que el miembro de la población correccional se encuentre hospitalizado, esté siendo objeto de traslado de una institución correccional a otra o que se encuentre imposibilitado de alguna forma para cumplir con el término establecido. Para ello, el miembro de la población correccional deberá detallar las razones en su Solicitud de Remedio.

De la evaluación de la Solicitud de Remedio Administrativo presentado por la parte recurrente el 1 de marzo de 2023 no se expresan las razones justificadas para haber preterido el cumplimiento del término de cumplimiento estricto de quince (15) días dispuesto en la Regla XII del Reglamento Núm. 8583. Por tanto, la División de Remedios Administrativos no actuó de forma arbitraria y caprichosa al haber desestimado la Solicitud de Remedio Administrativo.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones